



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0569/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel E. Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 20138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia No. 2038, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 141-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano y de la Lcda. Margarita Rodríguez Quezada, abogados de la parte recurrida, Mario Doñé Nivar, quienes hacen la afirmación de rigor.

La sentencia precedentemente referida fue notificada mediante el Acto núm. 215-2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Miguel E. Jiménez Cruz, a requerimiento del señor Mario Doñé Nivar.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2038 fue incoado por el señor Miguel E. Jiménez Cruz el veintiocho (28) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018); mediante el cual solicita que sea anulada la referida sentencia, sobre los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Mario Doñé Nivar, a través de su abogado apoderado, Dr. Aquiles de León, mediante el Acto núm. 0593, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel E. Jiménez Cruz, mediante la Sentencia núm. 2038, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por los siguientes:

a. ... , que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí, alega el recurrente, que la corte no tomó en cuenta sus conclusiones fundamentadas en la falta de prueba de los hechos alegados en el sentido de que se probó el cumplimiento del plazo de los 180 días que debe mediar entre la notificación del acto de intimación y la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, como lo establece el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, y no ponderó los documentos aportados por las partes para la solución del litigio atribuyéndole al recurrente el hecho de haber cumplido con la disposición del mencionado artículo 1736 incurriendo en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a la ley.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ..., que la alzada para revocar la decisión y acoger la demanda en resciliación de contrato, determinó lo que sigue: “que de la revisión del acto No. 1352/2011 de fecha 03 de octubre del año 2011, instrumentado por el curial José Rolando Nuñez (sic), ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y del acto No. 539/2012, de data 08 de mayo del año 2012, del mismo ministerial, esta corte ha podido verificar que contrario a lo alegado por el juez de primer grado la parte recurrente y demandante en primer grado ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para realizar la citada demanda en resciliación (sic) de contrato y deslojo y ha respetado el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil y otras disposiciones legales, ya que entre el primer acto y la demanda introductiva de instancia, transcurrieron doscientos diecisiete días, los cuales exceden en 37 días el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil”.

c. ..., que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio alegado en la especie, consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, no se incurre en el vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate¹; así mismo debe precisar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²;

¹ Sentencia del 5 de marzo de 2015, núm. 4, B. J. 1240

² Sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 23 B.J 1240



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ..., que en la especie, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precios, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, determinó que tratándose de una demanda en desalojo por la llegada del término y habiendo cumplido el demandante con los requisitos establecidos por la ley, especialmente el otorgamiento de los plazos prescritos por el artículo 1736 del Código Civil, era procedente en virtud del efecto devolutivo acoger la demanda en justicia por lo que revocó la sentencia de primer grado; que se evidencia además que las comprobaciones de la alzada se produjeron al verificar el acto núm. 1352-2011 de fecha 3 de octubre de 2011, mediante el cual el propietario denunció al inquilino la llegada del término del contrato de alquiler y contrastarlo con el acto núm. 539-2012, de fecha 8 de mayo del año 2012, mediante el cual se interpuso la referida demanda en justicia, comprobando que entre uno y otro transcurrieron 271 días, tiempo mayor que el impuesto por el Código Civil; que al realizar estas determinaciones, contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, la alzada valoró las pruebas sobre los hechos alegados quedando respondidas sus pretensiones tendentes a acreditar lo contrario; que en ese sentido, constituye un criterio jurisprudencial constante que los jueces no están en la obligación de aportar motivos particulares respecto a cada uno de los puntos o argumentos en que las partes sustentan sus pretensiones, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y consecuentemente del presente recurso de casación, por no contener la sentencia los vicios invocados en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Miguel E. Jiménez Cruz, procura la nulidad de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que de las lecturas de las sentencias que forman el expediente, se trata de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor MARIO DOÑE NIVAR, contra el señor MIGUEL E. JIMÉNEZ CRUZ.

b. A que la razón que lleva a incoar la demanda se refiere a la llegada del terminó, como lo señala el art. 1736, del código Civil Dominicano, “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.”

c. A que tanto el Tribunal de Primera Grado, como la Corte A-qua, se quedan plantando en una simple interpretación el art. 1736, del código Civil Dominicano, desconociendo ambas instancias que existe un contrato por escrito; y que el término del contrato no es causal de rescindir dicho arrendamiento, declarado no conforme con la carta magna. (sic)

d. A que el procedimiento del desahucio en nuestro caso, no aplica, por la existencia de un contrato escrito, por lo que el solicitante en desalojo, debió iniciar su acción por ante el control de casas y desahucios como lo prevee el decreto 4807, del año 1959, que es un procedimiento puramente administrativo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que el punto de discusión, que por decisiones emanadas por este Tribunal Constitucional y por decisiones también de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la llegada del término no constituye un elemento para iniciar un procedimiento de esta naturaleza, por lo que dichas instancias en cuanto a la violación del derecho constitucional debidamente denunciado, esta no ha sido subsanada por ninguna de las jurisdicciones que trato el presente caso.

f. A que el tribunal constitucional en los meritos del art. 54, de la Ley No. 137-11, en su análisis ponderado a la luz del texto constitucional, pueden aplicar como guardianes de la constitucionalidad, cualquier elemento que contenga la sentencia cuestionada, podrán suplirlo de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Mario Doñé Nivar, no presentó su escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberle notificado dicho recurso, a través de su abogado apoderado, Dr. Aquiles de León, mediante el Acto núm. 0593.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 20138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 215-2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 0593, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la presentación de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por la llegada del término de un contrato de arrendamiento, interpuesto por el señor Mario Doñé Nivar, hoy recurrido en revisión, contra el señor Miguel E. Jiménez Cruz, ahora recurrente en revisión, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada.

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Mario Doñé Nivar interpuso un recurso de apelación, que fue acogido, revocada la sentencia, declarado resuelto el contrato de alquiler existente entre dichos señores y ordenado el desalojo del señor Miguel E. Jiménez Cruz, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar de acuerdo con la referida decisión, el señor Jiménez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Sala Civil y Comercial, fallo este contra el que presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, con base en las razones siguientes:

a. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11,⁵ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁵ De trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito este que se satisface, ya que la Sentencia núm. 20138, objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, fue dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

b. La Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 54.1 lo que sigue: “**El recurso se interpondrá mediante escrito motivado**⁶ depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

d. Esta alta corte, en la Sentencia TC/0280/15,⁷ en un caso similar fijó el precedente que sigue:

..., si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión)

⁶ Negrita y subrayado nuestro.

⁷ De dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16,⁸ fijó el criterio que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

f. En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente en revisión, señor Miguel E. Jiménez Cruz, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión, únicamente se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y hace mención del cómputo incorrecto de lo dispuesto en el artículo 1736⁹ del Código Civil dominicano, por lo que solamente alega que la violación del derecho constitucional denunciado no ha sido subsanado, sin indicar a cuáles vulneraciones de derechos fundamentales se refiere.

g. En consecuencia, al este tribunal determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso, este no cumple con lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁸ De veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

⁹ (Modificado por la Ley núm. 1758, del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La exigencia de que el referido recurso sea interpuesto a través de un escrito con motivos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel E. Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 20138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel E. Jiménez Cruz, y a la parte recurrida, señor Mario Doñé Nivar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, considero que la decisión de inadmisibilidad del recurso pronunciada de oficio carece de suficientes argumentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), señor Miguel E. Jiménez Cruz, interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 2038, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, en contra de la sentencia civil núm. 141-2014, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. El presente recurso de revisión fue interpuesto con el fin de que fuera acogido en la forma y el fondo, y que, en consecuencia, este tribunal procediera a anular la sentencia recurrida.

3. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de que se trata, con base al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, en lo adelante (LOTCCP), porque el recurrente se limitó a consignar el fallo de la sentencia e indicar el cómputo incorrecto del plazo de 180 días previsto en el artículo 1736¹⁰ del Código Civil Dominicano, cuando se trata de desalojo de inmueble arrendado mediante contrato verbal, en ese sentido, sostiene que la violación del

¹⁰ (Modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional denunciado no ha sido subsanado, sin indicar a cuales vulneraciones de derechos fundamentales se refiere.

4. Como hemos apuntado en los antecedentes, este voto particular pretende dar cuenta de que esta corporación ha dictado una sentencia que en algunos aspectos carece de motivación y argumentos suficientes.

II. ALCANCE DEL VOTO: AUNQUE ESTA DECISIÓN CONTIENE MOTIVOS QUE LA JUSTIFICAN, EN ALGUNOS ASPECTOS CARECE DE MOTIVACION ARGUMENTOS

5. Tal como hemos apuntado, para declarar inadmisibile de oficio el recurso de revisión, esta corporación sostiene que el mismo no cumple con las previsiones del citado artículo 54.1 de la LOTCPC, en razón de que el recurrente al estructurar la instancia contentiva del mismo, no cumplió con el requisito de expresar ni argumentar vulneración alguna de derechos fundamentales.

6. Sin embargo, para fallar en el sentido descrito, la solución adoptada por esta sede constitucional elude examinar si la acción recursiva se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 54.1¹¹ de la LOTCPC, es decir, dentro de los de 30 días francos y calendarios¹² contado a partir de la notificación de la sentencia, limitándose al respecto a valorar lo siguiente:

La Sentencia No. 2038, fue notificada a el hoy recurrente, mediante el Acto Número 215-2018, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes

¹¹ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

¹² Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herasme, alguacil de estrados de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que se encuentra dentro del plazo de los treinta días previsto en la ley 137-11.

7. El examen del citado plazo de los 30 días franco y calendario, es una exigencia de orden público que antecede al análisis de cualquier otro medio de inadmisión, que obliga a este colegiado a determinar como primer requisito de admisibilidad, si el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

8. Al respecto, este tribunal en su sentencia TC/0543/15, del dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), epígrafe 10, numeral 10.8, estableció que “(...) *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. (...)*¹³.”

9. Sobre la especie, la referida decisión en su párrafo 10.12, continúa expresando de manera concluyente, lo siguiente:

En definitiva, quedando demostrado que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, el recurso deviene en extemporáneo. En este sentido, siendo el análisis de esta causa preceptiva y previa a cualquier otra causa de inadmisibilidad, en este proceso resulta innecesaria la valoración del otro medio de inadmisión referido por la sentencia recurrida;¹⁴ en consecuencia, procede a declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por la empresa La Primera

¹³ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0783/18, TC/0869/18 y otros.

¹⁴ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Oriental, S.A., contra los actos notificados el 4 de septiembre de 2006 a requerimiento del Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz en su calidad de magistrado procurador fiscal.*¹⁵

10. Por todo lo antes dicho, somos de opinión, que la decisión objeto de voto previo a proceder a declarar inadmisibles los recursos de revisión por no cumplir con la exigencia de ser interpuesto por medio de un escrito motivado según lo establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC, era obligatorio que se examinara, también conforme al citado artículo, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, precisando, que la sentencia objeto de recurso le fue notificada al recurrente en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto Número 215-2018, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo presentado el recurso de revisión jurisdiccional en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), transcurriendo en el momento de su interposición solo cuatro (4) días francos y calendario, con lo que se comprueba que fue interpuesto sin haber vencido el referido plazo exigido por la ley.

11. Sobre el deber de los jueces de motivar las decisiones judiciales, la doctrina expresa que “(...) al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas. (...)”.¹⁶

12. Además, en lo relativo al objeto de la motivación esta fuente del derecho establece:

¹⁵ Precedente aplicable por analogía al recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales.

¹⁶ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Argumentación e Interpretación, GRIJLEY, 2011, pág. 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Es también corriente afirmar que la sentencia posee esa estructura debido a que debe reflejar, en su motivación, los elementos que intervienen en la decisión judicial: un silogismo formado por una norma jurídica como premisa mayor (el elemento jurídico de la decisión), un conjunto de hechos particulares como premisa menor (elemento fáctico de la decisión) y una conclusión que asigna a estos hechos la consecuencia jurídica prevista por la norma. Sin embargo, esta estructura de la sentencia y de la decisión judicial no puede aislarse de la propia estructura de la norma jurídica. Ésta, aunque es considerada la premisa jurídica del silogismo judicial, está compuesta, a su vez, de un supuesto de hecho y de la consecuencia que el Derecho prevé para esa clase de hechos. Este último será el punto de partida. (...).¹⁷

13. Lo argumentado, aunque no entran en contradicción con las motivaciones de la sentencia objeto del presente salvamento de voto, tengo la convicción de que son aspectos de los cuales esta no debió carecer, por ser requisito con carácter de orden público procesal, porque, tal como lo establece esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0009/13, los tribunales tienen un deber de motivación, y este deber se cumple por medio a la argumentación, conceptualizándose esta como “(...) el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de un pregunta inicial –el problema que da lugar a la argumentación –y la respuesta a la misma –la solución -. (...). Y una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o atacarla”¹⁸.

¹⁷ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Argumentación e Interpretación, GRIJLEY, 2011, págs. 146 y 147.

¹⁸ ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trolla. 2013, Pág. 425.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de la suficiente argumentación para decidir el medio de inadmisión de oficio pronunciado, por no contener las consideraciones en que se debió examinar el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11; lo que se traduce en una falta de motivación, vale decir, a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL ORDEN
LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un proceso que se originó a partir de la presentación de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por la llegada del término de un contrato de arrendamiento, interpuesto por el señor Mario Doñé Nivar, hoy recurrido en revisión contra el señor Miguel E. Jiménez Cruz, ahora recurrente en revisión, por ante la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada. Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Mario Doñé Nivar interpone un recurso de apelación, la cual fue acogida, revocada la sentencia, declara resuelto el contrato de alquiler existente entre dichos señores y ordena el desalojo del señor Miguel E. Jiménez Cruz, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Este plenario declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Miguel E. Jiménez Cruz contra la Sentencia Núm.20138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema, bajo el factico de que el recurrente a través de su recurso de revisión, se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y hace mención del cómputo incorrecto de lo dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, por lo que, solamente alega que, la violación del derecho constitucional denunciado no ha sido subsanado, sin indicar a cuales vulneraciones de derechos fundamentales se refiere.

3. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con los motivos y el dispositivo de la sentencia, discrepa en el modo en que se estructuro en términos procesales la referida decisión, dado que, se debió incluir en el análisis de la admisión del recurso jurisdiccional, los requisitos establecidos en el artículo 53 numeral 3, que reza de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

4. Como vemos, el tribunal en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, debió previo a referirse a la inadmisibilidad del recurso por el artículo 54.1 de la ley 137-11, debió primero incluir el análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el antes descrito artículo 53 numeral 3 de la indicada ley, rompiendo con el orden lógico procesal correspondiente.

5. A juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión jurisdicción, analizando si se satisface lo referente al derecho fundamental vulnerado invocado formalmente en el proceso, además de verificar que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro por la vía jurisdiccional, y luego analizar si la violación al derecho fundamental invocado es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

6. Que, Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

7. El mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

8. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando siempre como punto previo la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos.

9. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

EN CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que previo a evaluar la inadmisibilidad del recurso por el artículo 54.1 de la ley 137-11, debió analizar los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley, consistentes en que el derecho fundamental vulnerado invocado formalmente en el proceso, así como que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro por la vía jurisdiccional, y por ultimo verificar si la violación al derecho fundamental fue imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario